



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 13 de abril del 2020

Nº 69 — 4 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 63-2020

ASUNTO: Acuerdo de Corte Plena. Sesión Nº 18-2020 del 2 de abril de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DE PAÍS, ABOGADOS, ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

Que la Corte Plena en sesión extraordinaria Nº 18-2020, celebrada el 2 de abril de 2020, artículo Único, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, así como el decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, en que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, tomó el acuerdo que literalmente dice:

“Por tanto,

Se dispone:

- 1). Mantener la adecuación de la prestación de servicios del Poder Judicial, dispuesta mediante acuerdo de esta Corte de sesión Nº 15-2020 del 20 de marzo de 2020, comunicado mediante circular Nº 52-2020, con motivo de la emergencia declarada mediante decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020; por la semana del día 13 al 20 de abril del año 2020.
- 2). Disponer que todos los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares de justicia, deberán mantener la continuidad de los servicios, conforme a las directrices generales de funcionamiento establecidas por cada Comisión Jurisdiccional, junto con la Dirección de Planificación y de las Direcciones de apoyo administrativo y en coordinación con el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, lo anterior ajustado a lo que disponga el Ministerio de Salud.
- 3). Cada jefatura y jueces y juezas coordinadoras, será la responsable de diseñar el plan de trabajo de su oficina, de manera que garantice mantener el servicio, respetando las directrices generales de funcionamiento establecidas por esa materia (ver punto 2), y presentará los resultados de sus diferentes planes de trabajo a la Dirección de Planificación o al ente administrativo encargado de darle seguimiento, quienes trasladarán los resultados a las Comisiones Jurisdiccionales para conocimiento y posterior envío al Consejo Superior.
- 4). Dichos planes deberán tomar en consideración la previsión de las personas servidoras que realizan funciones presenciales, así como aquellos que podrán realizar labores bajo la modalidad de teletrabajo, y a quienes se les concederá adelanto de vacaciones, correspondientes al cierre colectivo de fin de año, conforme los términos establecidos en el acuerdo de sesión Nº 15-2020 del 20 de marzo de 2020, comunicado mediante circular Nº 52-2020.
- 5). Se dispone derogar el inciso g) del acuerdo de esta Corte de sesión Nº 15-2020 del 20 de marzo de 2020, comunicado mediante circular Nº 52-2020, toda vez que todos los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares se encuentran obligados a mantener la continuidad de servicios.

- 6). Se proroga la vigencia del acuerdo de sesión Nº 12-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, artículo XII, comunicado mediante circular Nº 47-2020, hasta el día 20 de abril de 2020.
- 7). La Fiscalía General, Dirección del Organismo de Investigación Judicial y la Dirección de Defensa Pública, adoptarán las medidas necesarias para la implementación del presente acuerdo según sus competencias y atribuciones legales, conforme se dispuso en el acuerdo de sesión Nº 15-2020 del 20 de marzo de 2020, comunicado mediante circular Nº 52-2020, y hasta el día 20 de abril de 2020.
- 8). Se tiene por excluida del presente acuerdo a la Sala Constitucional, de conformidad con los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 2 de abril de 2020.

Silvia Patricia Navarro Romanini

1 vez.—O.C.Nº 364-12-2020.—Sol. Nº 68-2017-JA.—(IN2020450653)

CIRCULAR Nº 64-2020

ASUNTO: Divulgación de la petitoria del Ministerio de Justicia y Paz, ante la llegada de la enfermedad del COVID-19.-

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 32-2020, celebrada el 02 de abril del 2020, artículo LXXIII, dispuso divulgar las siguientes solicitudes planteadas por la Ministra de Justicia y Paz, ante la situación de emergencia que vive el país ante la llegada del virus Covid-19, a efecto de que sean valoradas por las autoridades judiciales competentes:

“Lamentablemente el comportamiento de algunas personas privadas de libertad es de rechazo a cualquier persona de nuevo ingreso, ante el temor que esta persona sea portadora del virus Covid19, al punto de amenazar con agresiones físicas. En el mismo sentido, evitando eventuales contagios, es nuestro propósito habilitar espacios donde se puedan ubicar aquellas personas de nuevo ingreso y así evitar poner en riesgo a otros sectores de la población que se encuentran en aislamiento.

Se solicita instar a los Jueces de Ejecución de la Pena a habilitar de manera temporal y exclusivamente por la emergencia que se enfrenta, los espacios con orden de cierre judicial para poder disponer de ellos y distribuir a la población. Específicamente los del CAI Luis Paulino Mora, CAI 26 de Julio y CAI Marcus Garvey.

Actualmente el número de ingresos mensuales al sistema penitenciario ronda dentro de un promedio entre los 430 y 530, entre enero, febrero y marzo del 2020 se registra el ingreso de 1.411 personas. Lo anterior se traduce en un evidente riesgo de contagio y propagación del virus en los centros penitenciarios, por lo que se requiere disminuir esas cifras significativamente.

Se solicita instar a los jueces y tribunales penales a optar por medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, tomando en cuenta las razones humanitarias que se derivan de una privación de libertad en momentos de pandemia.

Se solicita valorar la posibilidad de posponer el inicio del descuento de las penas privativas de libertad en el caso de que las personas que se encuentra en libertad esperando el firme de su sentencia.

Analizadas las circulares 47-2020 y 52-2020 de Corte Plena, se denota que el espíritu de las mismas es reducir en gran medida la celebración de audiencias y diligencias, lo cierto del caso es

que, según lo establecido en el por tanto f), queda a discreción de cada uno de los despachos la realización o no de una determinada diligencia. Ello implica que, podrían llevarse a cabo audiencias, más allá de las que son realmente indispensables.

Se solicita revisar lo ordenado, en el tanto se pueda eliminar la discrecionalidad para la celebración de audiencias, y que solo se lleven a cabo las que de manera taxativa sean señaladas.

Se solicita valorar la posibilidad de suspender las órdenes de captura por contravenciones, así como por delitos que no tengan asociadas penas privativas de la libertad, o en caso de que el requerido sea un adulto mayor.

Paralelamente, es previsible que la crisis económica nacional y global traiga consigo el incumplimiento de deberes alimentarios, y, por ende, un aumento de las órdenes de apremio corporal. Particularmente, ha sido reportado a mi despacho el crecimiento acelerado de ingresos en los últimos días a la Unidad de Apremiados Corporales. Ya en el oficio N° DHR-DIND-0173-2020 la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes nos informa de esta situación y solicita la adopción de medidas urgentes.

Se solicita valorar la suspensión de las órdenes de apremio corporal, y en su lugar, tratar de promover asistencia interinstitucional en favor de la parte acreedora alimentaria, o bien, el uso de mecanismos electrónicos de monitoreo.

Listado de los centros penitenciarios que poseen las facilidades para realizar teleconferencias:

CAI Nelson Mandela
CAI Vilma Curling
CAI Carlos Luis Fallas
CAI Gerardo Rodríguez Echeverría
CAI Calle Real Liberia
CAI Jorge de Bravo
CAI 26 de Julio
CAI Limón
CAI Antonio Bastida
CAI Jorge Arturo Montero
CAI San José
Juvenil Zurquí

San José, 3 de abril de 2020.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020450654).

CIRCULAR N° 65-2020

ASUNTO: Recomendaciones para la atención en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 32-2020 celebrada el 2 de abril de 2020, artículo LXXVIII, dispuso hacer de conocimiento de los despachos judiciales del país, las siguientes recomendaciones propuestas por profesionales del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley como medidas de prevención en consideración a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud del COVID-19 que afecta el país, Decreto Ejecutivo 42227-MP-S Poder Ejecutivo, la alerta amarilla nacional decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, la Declaratoria de Emergencia Institucional GA-CAED-0118-2020 y en resguardo de la salud de las personas trabajadoras y usuarios de la Institución, y bajo la conciencia de virus COVID-19, remitidas por el doctor Christian Elizondo Salazar, Director General interino del Hospital Nacional Psiquiátrico, que dicen:

- El usuario participará por medio de videoconferencia, y no deberá trasladarse fuera de CAPEMCOL. El servicio de videoconferencia, se utilizará como un medio alternativo a las visitas presenciales de la Defensa Pública, y se coordinará previamente con CAPEMCOL al teléfono 2296-1262 (Directo Asesoría Legal) o a la central 22903884, ext. 106.
- Cuando se realice un cambio de medida de traslado de CAPEMCOL a Centro de Atención Institucional, hacer el traslado directamente desde la sede judicial en la que se llevó a cabo la audiencia, ya

que desde CAPEMCOL se puede remitir la documentación de egreso por fax al 2290-3851, y/o correo electrónico: capemcoljuridico@gmail.com y así se evita la movilización social del usuario.

- Si alguna persona usuaria requerida para diligencia judicial tiene síntomas respiratorios u otras condiciones de salud, se le informará a la Autoridad Judicial que por este motivo no está en condiciones de asistir.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 3 de abril del 2020

Carlos Toscano Mora Rodríguez.

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020450655).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-019988-0007-CO que promueve Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del uno de abril de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Emilio Rodríguez Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 0202840699, en su condición de representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría Sociedad Anónima, para que se declaren inconstitucionales los Decretos Ejecutivos N° 36965-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 26 de 06-02-2012 que es “Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis, de la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santa María” y el Decreto Ejecutivo N° 35985-MOPT, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, libertad de contratación, libertad empresa, razonabilidad y proporcionalidad, libre concurrencia e incapacidad de objetar el cartel. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes. Los decretos cuestionados fueron confeccionados en atención a la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, la cual define las bases como aquella “(...) zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde le Consejo autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.”. Por otra parte, la ley establece la obligación legal por parte de las autoridades públicas, de emitir los reglamentos especiales pertinentes para el otorgamiento de concesiones en bases especiales. Los decretos, por su carácter de licitación, no solo están sujetos a los principios y normas constitucionales sino, particularmente, a las normas y principios propios de la contratación administrativa, sobre todo los derivados del artículo 182 constitucional. Esto a partir de la consideración de que tales decretos no son sino el cartel del procedimiento licitatorio para la base de operación especial AISJ. En relación con la contratación administrativa, la Sala Constitucional ha establecido que es viable excepcionar los procedimientos ordinarios de contratación, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros delimitadores de los principios constitucionales que rigen la materia. La defensa del principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional, es imposible de obviar por cuanto deviene en parámetro universal en la aplicación del derecho, no siendo excepción el derecho que regula la contratación administrativa. En el caso concreto, se tiene que ambos decretos prohíben la participación de personas jurídicas en el concurso de licitación, por lo que tal discriminación resulta inconstitucional. Así, existe una evidente y injustificada desigualdad en el trato, en tanto el artículo 11 del Decreto N° 35985-MOPT dispone que el servicio en la base de operación especial, solo podrá ser explotado por personas físicas que reúnan determinados requisitos. Estima lesionada también la libertad de

empresa, sobre todo en lo relativo a la disposición que obliga a los participantes de tal licitación a forma una especie de consorcio operativo a efecto de poder ser elegibles para el derecho de concesión, lo cual se refleja en el Decreto N° 35985-MOPT, artículo 4. El Decreto distingue donde la Ley N° 7969 no lo hace. La ley dispone que las concesiones serán otorgadas a sujetos particulares, lo cual no es sinónimo de personas físicas. Las sociedades anónimas, caso de la accionante, al igual que otras entidades admitidas en el ordenamiento jurídico, también son sujetos particulares. Aduce que la imposición de esa forma de trabajo, afecta la libertad de empresa. Por otro lado, reclama la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Manifiestan que existen dos disposiciones que resultan odiosas a esos parámetros: la conformación de un “consorcio operativo” y la imposibilidad de participación por parte de personas jurídicas, contenidas en los artículos 11 del Decreto N° 35985-MOPT y 12 de ese mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 36965. Tales restricciones que no se justifican, porque se apartan de la finalidad de la norma, que es el correcto funcionamiento del servicio público en la base del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Además, tampoco resulta proporcionada, ya que las restricciones son excesivas e injustificadas, por cuanto lo que se busca es regular la prestación del servicio a la luz de los parámetros de eficacia y eficiencia. Considera que el Decreto impugnado violenta el principio de libre concurrencia, ante la discriminación hacia personas físicas y la disposición organizativa, que entorpecen la concurrencia de los particulares al concurso y por consiguiente el interés de la administración. Finalmente, reclama por la imposibilidad de objetar el cartel. Afirma que el derecho a recurrir el cartel de una licitación en sede administrativa es un derecho fundamental, que forma parte del debido proceso. No obstante, el decreto impugnado, que constituye el cartel, no prevé los recursos ordinarios para este tipo de procedimientos, lo cual resulta inconstitucional. Sostiene que tanto el Decreto N° 35985-MOPT como su reforma, el Decreto N° 36965-MOPT, en el artículo 15, solo contempla la posibilidad de interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra el acto de adjudicación, pero no lo relativo a la objeción del cartel, pues al tratarse de un decreto, el recurso es de imposible interposición. Es claro entonces el agravio a los principios mencionados, la imposibilidad de objetar el cartel con los mecanismos previstos al efecto y la posibilidad residual de poder hacerlo únicamente en sede jurisdiccional, lesionan el debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso de conocimiento que se tramita en el expediente N° 12-002694-1027-CA en donde se alegó la inconstitucionalidad de los Decretos impugnados como medio razonable de defender el derecho que se estima lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos

pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»

San José, 2 de abril del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020450619).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-004352-0007-CO que promueve Ana Monge Campos y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintiséis minutos del diez de marzo de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Monge Campos, cédula de identidad N° 1-481-913, y Roberto Cascante Vindas, cédula de identidad N° 1-1304-892, en su condición de presidenta de la junta directiva y fiscal, respectivamente, del Colegio De Trabajadores Sociales De Costa Rica, para que se declare inconstitucional la frase “Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica” contenida en el artículo 1 de la Ley N° 3943 del 6 de septiembre de 1967, por estimarla contraria al artículo 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República. La norma se impugna en cuanto contiene un lenguaje excluyente y discriminatorio, por reducir su referencia nominal únicamente a los trabajadores sociales del sexo masculino. Manifiesta la parte accionante que, actualmente, el gremio está conformado por una diversidad sexual y de expresión de género, no solo el tradicional y ya superado grupo binario mujeres y hombres, sino que engloba a la población lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero e intersexuales. Considera que la razón social de cualquier organización (llámese fundación, asociación, sociedad anónima, colegio profesional, sociedad civil, etc.) constituye su plena identidad, que la caracteriza, visibiliza, individualiza y la posiciona. En la razón social hay un sentido de pertenencia, contrario sensu, el sentir que una persona está excluida de la denominación social, es una afectación negativa en sus intereses y derechos constitucionales. Señala que los colegios profesionales, necesariamente, han incorporado el lenguaje inclusivo, que engloba la identidad de la diversidad, prueba de esto es el colegio de abogacía, anteriormente solo denominado, en forma reduccionista y machista, como Colegio de Abogados de Costa Rica, pero ahora se denomina Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Enfatiza que el preponderante uso genérico de lo masculino en el idioma español no obedece a un asunto filológico, sino más bien ideológico. Indica que actualmente existe conciencia social sobre que la población diversa no debe ser invisibilizada en la nomenclatura. Más allá de un tema nominal, es un asunto de derechos humanos y de tutela constitucional, toda vez que la actual razón social resulta reduccionista, discriminatoria, machista, clasista, excluyente, incompatible con la escala axiológica de un colegio profesional que históricamente ha luchado por los derechos humanos. Expone que el lenguaje es el reflejo de los valores dominantes (hegemónicos) de la sociedad y, por lo tanto, el idioma (como producto social e histórico que influye en la percepción de la realidad) condiciona el pensamiento y determina la visión de mundo dominante, por lo que es una herramienta cultural para perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres, pues al invisibilizar a las mujeres, les discrimina y excluye del mundo y sus interacciones. Justamente, como una reacción de lucha contra esa lógica que invisibiliza lo femenino (aunque aclaran el objetivo es incluir más allá de lo femenino, a la población LGTBIQ+ en su nomenclatura) y naturaliza la dominación masculina, hace eco de la lucha de los movimiento feministas sobre la importancia del uso del

lenguaje género inclusivo, como un acto político más en la búsqueda de la equidad de género y en la erradicación de la “universalidad” masculina que subsume la existencia vital de las mujeres. Alega que todas las personas son diversas y estas diferencias se convierten en una fuente de riqueza para la sociedad. Por esto, en correspondencia con los principios filosóficos y éticos del colectivo gremial, requiere con urgencia una modificación del nombre del colegio profesional, de manera que se elimine el lenguaje excluyente y sexista que tiene su denominación actual y se de paso a uno que sea género inclusivo y que promueva la inclusión de cualquier profesional en su razón social. En conclusión, a juicio del accionante, considera que la razón social contenida en el párrafo primero, del artículo 1, de la ley orgánica impugnada, conculca el ordinal 33 de la Carta Magna, los derechos humanos y normativa conexas, habida cuenta de que solo contempla el género masculino y deja por fuera la diversidad de personas, con otra orientación sexual, que de hecho lo integran o podrían integrarlo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto alegan la defensa de intereses colectivos del gremio de profesionales en trabajo social. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N°s. 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./.-».-

San José, 10 de marzo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020450638).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de catorce millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos, soportando condic. y reserv. ref.: 0000000000ida

cit.: 399-02790-01-0807-001, condic. y reserv. ref.: 00078553-000 citas: 399-02790-01-0808-001, condic., y reserv. ref.: 00078553-000 citas: 399-02790-01-0809-001, sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula número doscientos cinco mil quinientos sesenta y tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno de café y montaña. Situada en el distrito 3-Potrero Grande, cantón 3-Buenos Aires de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, José Ramón Chinchilla Arias; al sur, José Ramón Chinchilla Arias; al este, Víctor Hugo Chinchilla Arias e Gilberth Chinchilla Arias; y al oeste, calle pública de 14 metros de ancho con un frente lineal a ella de 7.02 metros y Bernal Chinchilla Arias. Mide: treinta y cuatro mil quinientos treinta y tres metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cero minutos del ocho de mayo del dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del dieciocho de mayo del dos mil veinte, con la base de diez millones novecientos diecinueve mil ochocientos ochenta y ocho colones con seis céntimos las ocho horas y cero minutos del veintiséis de mayo del dos mil veinte, con la base de tres millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos colones con sesenta céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealanza R.L. contra Eligio Martín Jiménez Arauz. Expediente: 19-005877-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, (Pérez Zeledón)**, 17 de enero del 2020.—Nelson Rodríguez Morales, Juez Decisor.—(IN2020450704).

Citaciones

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de José Azofeifa González, c.c. Gilberto González Oreamuno, quien fue mayor, casado una vez, empresario, con cédula número 1-255-730, quien fue vecino de Desamparados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la condición de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quién corresponda. Expediente N° 0001-2020. Notaría del Bufete del Lic. Rodney Zamora Rojas, Gravilias de Desamparados, diagonal a la entrada al Porvenir, casa N° 451. Tel. 2250-1232, 8301-4864. Fax 2251-9277.—Desamparados, 2 de abril del 2020.—Lic. Rodney Zamora Rojas, Notario Público.—1 vez.—(IN2020450549).

Avisos

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita proceso de declaratoria de ausencia promovido por Ana Patricia Brenes Solórzano, mayor, casada una vez, administradora, vecina de Jicaral Puntarenas, frente al Taller de Chicho, cédula de identidad número 0204180594; encaminado a solicitar la ausencia de Isidro González Febres, mayor, casado una vez, comerciante, pasaporte número 583138048. Expediente 17-000069-0390-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Civil)**, 24 de agosto del año 2017.—Lic. Alberto César Juárez Gutiérrez, Juez.—(IN2020433247). 3 v. 3. Alt.

Se hace saber: que ante este tribunal de justicia se tramita proceso de declaratoria de ausencia promovido por Carmen Lizet cc Carmen Lizeth Piedra Espinoza, mayor, casada dos veces, ama de casa, cédula de identidad número 0107580113, vecina de Barrio Campabadall de Turrialba, en el cual se solicita declarar ausente de Edgar Humberto Moya Marroquín, mayor casado una vez, chofer, ciudadano guatemalteco, pasaporte número 00789860K. Se concede a los interesados el plazo de un mes contado a partir de la última publicación de este edicto para que se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos. Transcurrido el plazo de un mes, se resolverá si procede o no la declaración de ausencia. Expediente N° 19-000194-0341-CI-0.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba**, 03 de febrero del 2020.—Lic. Yeison Rodríguez Fernández, Juez Tramitador.—(IN2020444433). 3 v. 2. Alt.